

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 117

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **LICENCIA JUDICIAL PARA LA CANCELACIÓN DE USUFRUCTO**, promovido por **MARIA CRISTINA SALCEDO DE ARIAS y LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA MEJIA**, válidos de mandataria judicial, en sus calidades de curador principal y suplente respectivamente de la interdicta ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ.

II. ANTECEDENTES.

Como sustento factual importante para deprecar la licencia judicial para la cancelación de usufructo, se resaltan los siguientes:

- Mediante escritura pública No. 0785, ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ única accionista de la sociedad INVERSIONES ALBA SAAVEDRA S.A.S. aportó a la entidad memorada el inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-326573 -apartamento 1401 ubicado en la carrera 1B 1-16/20/24 edificio Bélgica-; además los bienes denominados parqueadero 16 -folio de matrícula No.370-410616- y 17 -folio de matrícula No.370-410617- del mismo edificio, **reservándose el derecho de usufructo.**
- La curadora principal de ALBA PAULINA actúa como gerente y representante legal de la sociedad INVERSIONES ALBA SAAVEDRA S.A.S., identificada tributariamente con el NIT No. 900407472. Entidad que solventa la manutención de la interdicta SAAVEDRA DOMINGUEZ.
- La mencionada sociedad tiene como activos además de los inmuebles consignados anteriormente, una oficina del edificio BBVA, sobre los que recaen gastos inherentes a la administración, impuestos y servicios públicos; por lo que al no contar con más activos que generen una renta se hace necesario la venta del apartamento 1401 ubicado en el edificio Bélgica y sus parqueaderos, obteniendo de esta forma los recursos necesarios

para el sostenimiento de la interdicta y el cumplimiento de los compromisos legales de la sociedad.

- Según los demandantes a la fecha de radicación de la demanda los gastos de la interdicta eran los siguientes, veamos:

DESCRIPCIÓN	VALOR MES	VALOR ANUAL
Hogar Santa Inés Geriátrico	\$ 4.419.200	\$53.030.398
Colsanitas Medicina Prepagada	\$ 991.500	\$11.898.000
Vales EPS	\$ 45.000	\$540.000
EPS	\$113.600	\$1.363.200
Emergencias Médicas EMI	\$37.500	\$450.000
Medicamentos	\$135.120	\$1.621.440
Enfermeras Domingo	\$341.200	\$4.094.400
Enfermeras Semana	\$1.337.264	\$16.047.168
Chofer	\$1.130.000	\$13.560.000
Prestaciones sociales enfermeras	\$613.088	\$7.357.056
Seguridad Social enfermera y chofer	\$415.000	\$4.980.000
Recreación	\$50.000	\$600.000
Gasolina Carro	\$300.000	\$3.600.000
Impuesto carro	\$18.708	\$224.496
Revisión Tecno-mecánica	\$15.623	\$187.476
Aceites y Filtros	\$20.000	\$240.000
Lavada y aseo carro	\$3.750	\$45.000
Total Gastos	\$9.986.553	\$119.838.634

- Finalmente, resaltó la parte interesada que los tres inmuebles de los que se pretende la cancelación del usufructo se encuentran desocupados; y que al no poderse vender tales patrimonios no se podrá seguir cubriendo los gastos propios de ALBA PAULINA, lo que conllevaría a embargos y demandas por los entes estatales o perder los inmuebles, porque no se podrían pagar los impuestos prediales y de renta, así como la nómina de los empleados representados en enfermeras y conductor.

Como pretensión de la demanda se invocó la siguiente:

- Ordenar a quien corresponda la cancelación del usufructo que pesa sobre los inmuebles distinguidos bajo las matrículas inmobiliarias No. 370-326573, No.370-410616 y No.370-410617 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda se admitió mediante proveído No. 885 del 21 de abril del 2021, posteriormente¹, se fijó el 4 de marzo del hogaño para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del Estatuto Procesal.

¹ Auto No.1843 del 26 de agosto de 2021.

En la fecha fijada se escuchó en interrogatorio a los demandantes, y además atendiendo la facultad que en materia probatoria gozan los administradores de la justicia, se decretaron sendas pruebas de oficio.

IV. CONSIDERACIONES.

i. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 577 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii. En este asunto le atañe al Despacho determinar si en la presente causa se acreditaron los requisitos de ley, para efectos de emitir autorización para la cancelación del usufructo que disfruta ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ sobre los inmuebles inscritos bajo matrícula inmobiliaria No. 370-326573, No. 370-410616 y No. 370-410617.

iii. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

a. La ley 1996 de 2019 *-POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD-* introduce significativos cambios en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo el más relevante, sin duda, la eliminación de la figura de la interdicción, considerando que todos gozamos de capacidad legal, incluso los individuos con alguna limitación o capacidad diferente. La Corte Constitucional en sentencia de la misma data de promulgación de la ley, enunció las novísimas modificaciones de la normativa, circunscribiéndolos a que: “(...) i) (...) *las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas. (...)*”²

La ley mencionada en vigor desde agosto de 2019 permite inferir que a partir de ese momento ningún individuo mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio, así padezca de alguna discapacidad; **no así quienes fueron declarados incapaces con anterioridad por mandato judicial.** Para un mayor intelecto, podemos decir que el estatuto distingue entre los procesos: **nuevos, concluidos y en trámite curso.**

² Corte Constitucional. Sentencia T-525/19 Expediente T-7.475.245 (6 de noviembre de 2019). M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Del primer grupo prohibió de manera patente su iniciación; de los últimos, la suspensión hasta el pasado 26 de agosto de 2021. Del segundo grupo, expresa jurisprudencia cardinal lo que a continuación se trae a recordación por resultar cardinal para la causa que se está decidiendo, veamos:

“(…) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021 ; sin embargo, en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «as personas bajo interdicción o inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56) ; y (...) (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.(…)”³ Subrayado del Despacho.

b. El artículo 52 de la Ley 1306 de 2009 *-Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados-* contempla que *“(…) A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes (...)”* escrudiniando más sobre la representación de la persona declarada en interdicción, tenemos según el art. 88 ibídem que el curador designado representará al pupilo en **todos** los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Siguiendo con el mismo hilo legal, el art. 89 ibídem indica que *“(…) El curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se repunte ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo (...)”*.

c. Ahora bien, el artículo 93 de la ley referenciada *-Ley 1306 de 2009-* establece los actos de los curadores que requieren autorización, veamos:

“(…) El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

a) Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos y los dones manuales de poco valor.

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC16821-2019 (12 de diciembre de 2019). M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Radicado. 126.2021 LICENCIA JUDICIAL.

Demandante. MARIA CRISTINA SALCEDO DE ARIAS y LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA MEJIA.

Interdicta. ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ.

b) *Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*

c) *Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*

d) *La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial.*

e) *El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario.*

f) *La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios (...)*

iv. De cara a demostrar los supuestos fácticos que invocan los actores se arrimaron al proceso por los demandantes, además de las ordenadas de oficio, entre otros elementos, las pruebas que a continuación se señalan:

- Sentencia No. 181 del 28 de agosto de 2014 emitida por el entonces Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en la que se resolvió entre otras COSAS “(...) PRIMERO: **DECLARAR EN INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA por discapacidad mental absoluta, a ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMÍNGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 29.060.959, nacida en Buga (Valle) el día 21 de junio de 1937.**

SEGUNDO: DECLARAR que la mencionada interdicta no tiene la libre administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNAR a MARIA CRISTINA SALCEDO DE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.765.724 de Cartagena, como curadora principal de ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ (...)”.

- Escritura pública No. 0785 del 29 de marzo de 2011, en la que se consignó “(...) **Comparece con minuta, ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ (...) quien obra en su propio nombre y representación, debidamente autorizada por los estatutos sociales, manifestó: PRIMERO. Que actuando a nombre propio y representación adquirió ciento treinta mil (130.000) acciones de la Sociedad INVERSIONES ALBA SAAVEDRA S.A.S (...) SEGUNDO: Que con el objeto de cubrir parcialmente su aporte transfiere como en efecto lo hace, a favor de la Sociedad INVERSIONES ALBA SAAVEDRA S.A.S, la nuda propiedad y cuyo usufructo se reserva (...)**” lo anterior, sobre los inmuebles bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-326573, No. 370-41016, No. 370-41017 y No. 370-361858.

- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-326573, en el que se señala bajo anotación No. 008 que a través de escritura No. 785 del 2011 ALBA PAULINA aportó a la sociedad INVERSIONES ALBA SAAVEDRA S.A.S la propiedad ubicada en la carrera 1B 1-16/20/24 EDIFICIO BELGICA apartamento 1401; además se

otea en acotación No. 009 de calenda 11 de abril de 2011 que a favor de la ahora interdicta se reservó el derecho de usufructo.

- Certificados de tradición de los inmuebles denominados parqueadero 16 -No.370-410616- y 17 -No.370-410617- del edificio Pubenza en los que se advierte en cada uno de los folios respectivos, bajo anotación número 012 y 013 lo mismo que se contempló en el pliego del apartamento 1401.

De oficio se recibieron las siguientes documentales:

- Certificado emitido por el Hogar Santa Clara de Asís⁴ del que se advierte que efectivamente la interdicta vive allí cancelando por la mantención y atención integral la suma de dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos pesos (\$2.665.600)

- Respuesta de la EPS Sanitas⁵ en la que consta que ALBA PAULINA se encuentra activa como cotizante titular en calidad de trabajadora independiente con ingreso base de un millón de pesos, con una cotización correspondiente a \$125.000. Pliego en el que además informaron que los únicos aportes que tiene pendientes son los periodos de febrero y marzo de 2022.

- Refutación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad⁶ en la que se dio cuenta que, a nombre de ALBA SAAVEDRA, identificada con c.c. No. 29060953 aparecen asociados las siguientes matrículas inmobiliarias: No. 370-326573, No. 370-410616, No. 370-410617 y No. 370-361858.

- Correo electrónico del 23 de marzo del hogar⁷ mediante el cual el departamento de cartera de la empresa pacto inmobiliario S.A.S. informó el estado de cuenta detallado del apartamento 1401, veamos:

⁴ Página 5 del consecutivo 15 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 16 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 17 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 21 y 22 del expediente digital.

Radicado. 126.2021 LICENCIA JUDICIAL.
Demandante. MARIA CRISTINA SALCEDO DE ARIAS y LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA MEJIA.
Interdicta. ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ.



EDIFICIO BELGICA
NIT.890.329.614-5
CRA 1B OESTE # 1-16
pactoinmobiliario@hotmail.com
8926549

Señores : Inversiones Saavedra Alba
Nit / CC. 1401

Fecha : 01/03/2022

CUENTA DE COBRO No: null - 372

Observaciones: FAVOR CONIGNAR EN BANCO DE OCCIDENTE CTA CTE No. 016035206 Y ENVIAR PIOR CORREO ELECYRONICO A tesoreria@pactoinmobiliario.com.co O pactoinmobiliario@hotmail.com

Descripción	Inmueble	Saldo anterior	Cargos mar/22	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION Mar 2022	APTO 1401	\$15.922.910,00	\$1.293.000,00	\$17.215.910,00
RESERVA 12 DE 12 Mar 2022	APTO 1401	\$390.000,00	\$30.000,00	\$420.000,00
1.00% INTERES DE MORA ADMON Feb 2022	APTO 1401	\$1.159.093,00	\$159.229,00	\$1.318.322,00
1.00% INTERES MORA CUOTA EXTRA Feb 2022	APTO 1401	\$28.800,00	\$3.900,00	\$32.700,00
1.00% INTERES MORA OTROS Feb 2022	APTO 1401	\$252.030,00	\$35.020,00	\$287.050,00
RENOV. POLIZA 2 DE 2 Nov 2021	APTO 1401	\$3.502.000,00	\$0,00	\$3.502.000,00
Totales		\$21.254.833,00	\$1.521.149,00	\$22.775.982,00

- Certificado del Instituto de Religiosas de San José de Gerona – Hogar Santa Inés⁸ el que contiene la siguiente información:

La señora Alba Paulina Saavedra Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.060.959; actualmente presente cartera por concepto de los servicios adquiridos con el Instituto Religioso San José de Gerona – Hogar Santa Inés y el valor adeudado a la fecha es de Veinticinco millones novecientos setenta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos **(\$25.977.598)**

- Respuesta del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali⁹, en la que se advierte que después de consultada la base de datos del impuesto predial unificado, se pudo evidenciar que los predios bajo matrícula inmobiliaria No. 370-326573, No. 370-410616 y No. 370-410617 presentan saldo a cartera por las vigencias 2020, 2021 y 2022, discriminadas de la siguiente forma:

⁸ Consecutivo 23 del expediente digital.

⁹ Consecutivo 33 y 34 del expediente digital.

Radicado. 126.2021 LICENCIA JUDICIAL.

Demandante. MARIA CRISTINA SALCEDO DE ARIAS y LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA MEJIA.

Interdicta. ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ.

370-326573 Cra 1 B Oeste # 1 - 16 Apto 1401								
Vigencia	IPU	CVC	Bomberil	Dto Pronto Pago	Int IPU	Int CVC	Int Bomberil	Total a Pagar
2020	6.973.000	747.000	258.000	0	2.276.961	243.925	84.248	10.583.134
2021	8.368.000	896.000	310.000	0	948.435	101.554	35.135	10.659.124
2022	9.139.000	979.000	338.000	-1.568.400	0	0	0	8.887.600
Total General	24.480.000	2.622.000	906.000	-1.568.400	3.225.396	345.479	119.383	30.129.858

370-410616 Cra 1 B Oeste # 1 - 20 Gar 16								
Vigencia	IPU	CVC	Bomberil	Dto Pronto Pago	Int IPU	Int CVC	Int Bomberil	Total a Pagar
2020	94.000	10.000	3.000	0	30.695	3.265	980	141.940
2021	103.000	11.000	4.000	0	11.674	1.247	453	131.374
2022	113.000	12.000	4.000	-19.350	0	0	0	109.650
Total General	310.000	33.000	11.000	-19.350	42.369	4.512	1.433	382.964

370-410617 Cra 1 B Oeste # 1 - 20 Gar 17								
Vigencia	IPU	CVC	Bomberil	Dto Pronto Pago	Int IPU	Int CVC	Int Bomberil	Total a Pagar
2020	94.000	10.000	3.000	0	30.695	3.265	980	141.940
2021	103.000	11.000	4.000	0	11.674	1.247	453	131.374
2022	113.000	12.000	4.000	-19.350	0	0	0	109.650
Total General	310.000	33.000	11.000	-19.350	42.369	4.512	1.433	382.964

- Por otro lado, en el informe técnico de la visita social ejecutada por la asistente social adscrita a esta Célula Judicial, se consignó en parte relevante que "(...) ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ persona declarada interdicta goza de cuidados integrales que permiten observar a una mujer adulta en su tercera edad con adecuada apariencia en general, con funcionalidad en su marcha pero que requiere ayuda permanente para dichos desplazamientos (...) La representación legal y económica de la señora está en cabeza de los señores LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA y MARIA CRISTINA SALCEDO pero es esta última la encargada de visitar regularmente a la señora, mantener el contacto permanente con la cuidadora y dama de compañía para dispensar el dinero adicional que se requiere para cubrir los gastos en diligencias, traslados o reclamación de medicamentos por parte de la cuidadora de la señora.

Los pagos para su hospedaje en el HOGAR SANTA CLARA DE ASIS son realizados por parte del contador de los señores SAAVEDRA Y SALCEDO, señor FERNANDO QUINTERO, quien se contacta directamente para este aspecto con la Directora del hogar geriátrico (...).

- En el curso del proceso se recibió el interrogatorio de **MARIA CRISTINA SALCEDO DE ARIAS** la que luego de sus generales de ley, expuso que la interdicta tiene el derecho de dominio sobre una oficina ubicada en el centro, específicamente en el edificio del banco BBVA - piso octavo, local que está actualmente arrendado por un canon mensual cuyo valor es de un millón de pesos (\$1.000.000). Indicó que el vehículo que estaba a nombre de la interdicta se vendió para poder pagar los gastos propios de la protegida y las deudas del automotor.

Resaltó que mientras ha ejercido su cargo se han tenido que vender dos bienes: un vehículo y un apartamento, con el objeto de mermar costos; sin embargo, con los dineros del apartamento se compró la oficina mencionada anteriormente, y además quedaron

dineros para mantener a la interdicta en los meses posteriores. Señaló que ya no quedan dineros de esos contratos solamente cuentan con el ingreso del arrendamiento del apartamento en el edificio Bélgica y el canon de la oficina del edificio BBVA; razón por la cual están promoviendo el presente proceso para hacer otra inversión que traiga beneficios a la interdicta.

Rotuló que el canon de arrendamiento del apartamento ubicado en el edificio Bélgica es de tres millones quinientos (\$3.500.000) y el pago de la administración es de un millón doscientos (\$1.200.000). Arguyó que el único gasto que se genera de la oficina es la administración por valor de doscientos veintidós mil pesos (\$222.000).

Manifestó que visitó a la interdicta ocho días antes de la audiencia que la memorada cuenta con enfermera personal pues se debe vigilar constantemente porque bronco aspira constantemente y ayudarla a hacer muchas cosas, reveló que se le paga a dos enfermeras una que va de lunes a sábado y otra que va el domingo. Reiteró que va permanentemente a visitar a ALBA PAULINA estar pendiente de sus antojos, cuidado personal, cubrir sus necesidades.

Relacionó los gastos mensuales de la siguiente forma:

Concepto	Valor mensual
Hogar geriátrico	\$ 2.300.000
Cuidado personal	\$ 200.000
Transporte para ir a consultas medicas	No indicó un valor
Eps	No recuerda valor
Enfermera domingo - 8 horas	86.000 por turno
Enfermera lunes a sábado	1.200.000

Mostró que se tuvo que retirar a ALBA PAULINA de la medicina prepago por el alto costo, el que era imposible pagar.

Narró que la utilidad que va a tener ALBA SAAVEDRA al renunciar al usufructo que fue constituido de manera vitalicia es que se necesita urgentemente vender el apartamento porque no se tienen recurso para su subsistencia, además, porque se tienen muchas deudas acumuladas más de cien millones de pesos; en consecuencia, se ven en la obligación de vender el inmueble, pagar deudas y cancelar la sociedad constituida lo que disminuirá considerablemente los impuestos y además se disminuye el mantenimiento de la interdicta. Señaló que están buscando dos aparta estudios para adquirirlos a favor de PAULINA y tener mejores ingresos. Manifestó que ALBA PAULINA SAAVEDRA tiene deuda en el Hogar Santa Inés, el Edificio Bélgica - administración, impuestos, entre otros.

Denunció que actualmente pagan los gastos de PAULINA con el monto que reciben por arrendamiento del apartamento ubicado en el edificio Bélgica, por lo tanto, no quedan dineros para sufragar deudas; además reveló que ella ha puesto dinero de su bolsillo de sus tarjetas para poder sacar a PAULINA del lío que se presentó en el Hogar Santa Inés por falta de pago.

- **LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA MEJIA** en el interrogatorio rendido luego de sus generales de ley, relató que la relación con su tía ALBA PAULINA antes de tener el inconveniente siempre fue muy cordial, trata de visitarla varias veces al mes, se veían, salían, tomaban algo, en el momento en que tuvo el problema a veces lo reconocía otras veces no y últimamente ya no se acuerda de él. Señaló que la visitó hasta que estuvo en Santa Inés.

Arguyó que lo que los motivo a presentar la demanda es el tema económico, debido a los compromisos y deudas que existen.

Declaró que los gastos de ALBA PAULINA son los siguientes:

Concepto	Valor mensual
Hogar	2.660.000
Eps	No indicó monto
Gastos personales	200.000
Enfermeras	No indicó monto

Exteriorizó que los dineros que se obtengan por la venta de los inmuebles hoy estudiados serán utilizados para cubrir las deudas que se tienen hasta la fecha y con el excedente hacer una inversión en propiedad raíz, adquirir un lote o una casa con el fin de remodelarlo y hacer unos aparta estudios porque es lo que en este momento se renta rápido.

Expuso que actualmente los gastos de ALBA PAULINA son cubiertos por MARIA CRISTINA, por unos primos y por él porque con el canon de arrendamiento no es suficiente.

v. Todos estos elementos de prueba permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

a. Los señores MARIA CRISTINA SALCEDO DE ARIAS y LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA MEJIA, tienen la calidad de curador principal y suplente respectivamente de la interdicta ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ.

b. Está plenamente demostrado el derecho de usufructo vitalicio constituido en favor de ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ respecto de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No.370-326573, No.370-410616 y No.370-410617, según las anotaciones No. 009, No.013 y No. 013, respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

c. La utilidad o necesidad de levantar el usufructo vitalicio y posteriormente enajenar los inmuebles precitados fue esbozado en la demanda, situación de facto que fue corroborado con las pruebas que de manera oportuna y eficaz fueron recibidas.

vi. Como corolario de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive a efectos siempre de velar por los derechos de la interdicta involucrada, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER LICENCIA JUDICIAL PARA LA CANCELACIÓN DE USUFRUCTO, a MARIA CRISTINA SALCEDO DE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.765.724 -curadora principal- y LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.346.428 -curador suplente- de la interdicta ALBA PAULINA SAAVEDRA DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.060.959 de Cali, para que cancele el derecho de usufructo vitalicio constituido en favor de la interdicta respecto de los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias:

No. matrícula inmobiliaria	Dirección del inmueble
370-326573	2) CARRERA 1B 1-16/20/24 EDIFICIO BELGICA 1) AVENIDA COLOMBIA 1ª-52/52/64 APTO.1401
370-410616	CARRERA 1B 1-20 PISO 2 PARQUEADERO 16 EDIFICIO "PUBENZA" PROPIEDAD HORIZONTAL.
370-410617	CARRERA 1B 1-20 PISO 2 PARQUEADERO 17 EDIFICIO "PUBENZA" PROPIEDAD HORIZONTAL.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá cumplirse por los aquí demandantes MARIA CRISTINA SALCEDO DE ARIAS y LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA MEJIA, so pena, que el Despacho tenga como no cumplida cabalmente la licencia y disponga compulsar copias a las autoridades penales respectivas.

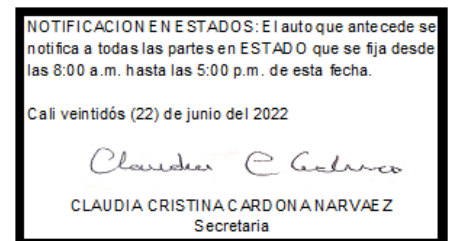
SEGUNDO. DECLARAR que esta licencia otorgada deberá ser utilizada dentro de los **seis (6) meses siguientes** a esta decisión (artículo 581 del C. G.P.)

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f34d58d6eef5f13bda46c2f274dd1632e5d0e696fbc7faeeab6c4951eed70**
Documento generado en 21/06/2022 05:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**